

El constitucionalismo

MULTINIVEL Y EL NEOCONSTITUCIONALISMO

IDEOLÓGICO: NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA

INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN COLOMBIA

The constitutional

AND MULTILEVEL NEOCONSTITUTIONALISM IDEOLOGICAL:

NEW PERSPECTIVES ON LEGAL INTERPRETATION OF COLOMBIA

RESUMEN

El presente artículo demuestra cómo la interpretación jurídica logra indefectiblemente la tutela de las posiciones particulares y los equilibrios colectivos de un sistema jurídico, que a la vez facilita el desarrollo de los fines y funciones del Estado. Para lo anterior, se hace un análisis legal, jurisprudencial y doctrinal comparado sobre las distintas esferas jurídicas conmovidas por la normativa constitucional, que dificultan al Derecho Constitucional sostenerse tautológicamente sobre sí mismo.

De este modo, estudiando las implicaciones y el alcance de la teoría del Constitucionalismo Multinivel, eficazmente reconocida por los tribunales europeos en aquellas circunstancias en que lo exteriorizado no concuerda con el proceder constitucional individual-estatal, se entenderá cómo la ciencia integral del Derecho Público Constitucional, supera a través de la interpretación neoconstitucional ideológica, el principio de conservación y continuidad de la jerarquía interna, para efectos de determinar los encargos *ad extras* "multinivel" del Estado. Finalmente este artículo demuestra si tal naturaleza jurídica es aplicable en el contexto constitucional colombiano.

Palabras clave: Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales, Interpretación constitucional, y Constitucionalismo Multinivel.

ABSTRACT

This article demonstrates how legal interpretation inevitably achieves the protection of particular positions and balances collective legal system, which in turn facilitates the development of the purposes and functions of the state. For this, an analysis is made legal, jurisprudential and doctrinal compared on different legal areas touched by the constitutional rules that make it difficult to hold tautologically Constitutional Law on itself.

Thus studying the implications and scope of the theory of Multilevel Constitutionalism, effectively recognized by the European courts in circumstances where it does not match the externalized proceed individually constitutional state is understood as holistic science of Public Law Constitutional than through ideological neoconstitucionalism interpretation, the principle of conservation and continuity of the internal hierarchy, for purposes of determining *ad extra* commissions "multilevel" state. Finally, this paper shows whether such legal nature is applicable in the Colombian constitutional context.

Keywords: Constitutional Law, Fundamental rights, Constitutional interpretation and Multilevel Constitutionalism.

LUIS MIGUEL HOYOS R.

(LL.S) Summa Cum Laude en Derecho Constitucional y Neoconstitucionalismo. Bachelor in Social Science, Especialista en Género y Estudios Socioculturales y M.Sc Social Science. Egresado del Programa de Derecho de la Universidad del Norte de Barranquilla. Investigador en el área del Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional. Miembro asociado al Grupo de Acciones Públicas de la Universidad Javeriana. hoyos.luis@javeriana.edu.co

FRANCISCO RODRÍGUEZ MESA

Investigador en Derecho Sustantivo y Contencioso Constitucional. Estudiante de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana de Bogotá. Miembro Ad-Hoc del Comité de evaluación de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Ciencias Filosóficas y Bíblicas del Pontifical Bible College y del Biblical International Institute en Bogotá. rodriguez-francisco@javeriana.edu.co

Recibido:

5 de marzo de 2014

Aceptado:

14 de mayo de 2014

I. PROPEDEÚTICA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y PERSPECTIVAS EN COLOMBIA

1.1. El método de la interpretación constitucional

Carece de interés cuestionarse hoy el carácter singular de la interpretación constitucional. Una gran diversidad de tribunales de justicia la practican corrientemente con toda naturalidad. Pero este dato, descansadamente probado, no abole la perspectiva de quien advirtió, hace ya mucho tiempo, que la interpretación constitucional reclamaba una cierta finura de manipulación, dureza de matices y sensible esbeltez en las percepciones.

Por otra parte, la heterogénea materia de las normas constitucionales limita el proceso interpretativo dirigido a establecer el alcance de sus cánones. En este terreno no resulta franco diversificar entre la función de aplicación y la de actuación de la Constitución. No obstante podría sostenerse, sin engrandecimiento alguno, que quien aplica interpretativamente la Constitución en cierto modo también la vive y reconstruye. Como trazó hace ya tiempo Crisafulli: “la interpretación no se cumple solo por los órganos jurisdiccionales o por estos y los administrativos, sino por todos los *subditilegum* en el acto de aprehender la norma y uniformar con ella los propios comportamientos”. Cabe recordar además que la interpretación constitucional tutela las posiciones jurídicas particulares y los equilibrios colectivos del sistema, a la vez que posibilita su desarrollo. Como es bien sabido, son tan-

tas y tan diversas las esferas de la realidad afectadas por la normativa constitucional que imposibilitan al Derecho Constitucional sostenerse tautológicamente sobre sí mismo, sin pedir ayuda a otros sectores jurídicos y extrajurídicos. El principio de la corrección funcional exige, como ha enseñado K. Hesse que en la aplicación de las posiciones constitucionales “se ampare la repartición de roles y competencias que la Constitución ha previsto originariamente”.

No se puede olvidar tampoco que hay exigencias nacidas de la posición del Estado en proporción de otros Estados, que imputan obligatoriamente criterios de interpretación. De modo que se está obligado a tener en cuenta el principio de conservación y continuidad del Estado, pero también su compromiso en el cumplimiento de los encargos internacionales. Un análisis, incluso frívolo del Derecho Comparado orienta en evidencia lo impecable en el campo de la interpretación constitucional, a través de una relación circular y cooperativa entre el legislador, el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios. No siempre el carácter vinculante de la interpretación constitucional imputada en algunos supuestos a un alto tribunal viene custodiado de la ansiada fuerza de persuasión o llamada en Colombia (Fuerza Vinculante-Constitucional).

Esta fuerza puede ser la secuela de otros factores que poco tienen que ver con la ordenación auténtica del valor y efectos de la sentencia. Entre estos factores cabe citar el atrevimiento por encontrar una decisión justa

del caso, o una disposición al bien común. El marcado carácter subsidiario de la interpretación constitucional como fruto de un debate docto accesible y múltiple, es un rasgo llamativo que bien pudiera injertar a otros espacios jurisdiccionales de distinto nivel. No caben, en este sentir, fáciles comparaciones entre el fenómeno de la prejudicialidad constitucional y la comunitaria (como el caso europeo), más allá del lógico intercambio de técnicas jurídicas. Habrá que estar comedidos a las posibilidades que se abren al juez ordinario, en cuanto elemento decisivo para ponderar equilibradamente el contraste empírico de los bienes jurídicos en cuestión. La conocida apertura de este proceso interpretativo que concluye universalmente en el *dictum* de una resolución judicial no puede dejar de insistir su fuerza vinculante en alguna de las formas que admita el Derecho Procesal vigente.

De una forma u otra la singularidad de la interpretación constitucional viene también dada por su privativa carga política. Lo que no la releva de tropezar, como lo afirma K. Hesse, “el resultado constitucionalmente correcto a través de un procedimiento racional y controlable”. La interpretación constitucional consigue tomar siempre el impulso dialógico crítico que hoy surge en las teorías políticas de la justicia y en las teorías críticas de la sociedad, para no correr el riesgo de ser presidiaria en exceso de la aridez formal y del conformismo político.

En ese sentido, no debe ensoberbecerse la utilidad del punto de vista histórico. Solo hay conocimiento histórico –afirma Gadamer ilus-

trando las tesis de Betti– “cuando el pasado es entendido en su continuidad con el presente y en su enlace con el porvenir”. Esto es lo que realiza el jurista cuando manifiesta la continuidad del Derecho como un *continuum* que tutela la tradición de la idea jurídica. Porque en toda perspicacia histórica la tradición que nos llega habla siempre al presente y tiene que ser concebida ciertamente como esa mediación. De aquí nace según Gadamer, la vinculación del intérprete a su propia posición como momento integrante de la verdad hermenéutica. Asimismo la teoría del Derecho insta en su consideración como proceso de conocimiento de testimonios lingüísticos. Dicho proceso exige la revelación de la conexión traditiva (es decir, que transmite y enseña) entre el texto y el intérprete. Solo así, apunta K. Larenz, el exégeta puede llegar a reconocer en los textos transmitidos, formas del pensamiento jurídico adoptadas o desechadas hoy –según los casos– por la jurisprudencia.

1.2. La interpretación constitucional en Colombia

En Colombia el método de la Interpretación Constitucional, seguido de la constitucionalización de la Interpretación de la ciencia del Derecho Constitucional, se consiguió a partir de la expedición de la Carta de 1991, que permitió por una parte, permear muchos espacios de interacción de nuestra sociedad pero al mismo tiempo, descubrir un sinnúmero de conflictos que yacían ocultos frente a la pasividad del legislador, la indolencia del Estado y la ignorancia de la comunidad. El constitucionalismo moderno adoptado en el ordena-

miento jurídico colombiano, es un fenómeno que se inició en Occidente en el siglo XVIII y que se extendió por el mundo entero, bajo las premisas del equilibrio y la coherencia lógica entre el dualismo poder-libertad. Luego de una caracterización sujeta a diferentes contextos y sometida a diversos movimientos históricos, presenta hoy una serie de rasgos comunes que permiten identificar las principales preocupaciones de la sociedad y el hombre contemporáneo en un esfuerzo de racionalización del conflicto histórico existente entre la individualidad y el interés general.

Así entonces, frente a la incapacidad del legislador de exteriorizar las más sentidas necesidades y aspiraciones de los electores, en ejercicio de su función de guarda, la Corte Constitucional colombiana ha venido relevando la función legislativa transformando en sus aspectos más sensibles, la estructura positivista clásica de nuestro ordenamiento jurídico y al mismo tiempo, asignando reformas estructurales en todos los campos, algunas con gran acierto y otras no tanto, que evidencian la naturaleza conflictiva de nuestras relaciones e inacabada de nuestra nacionalidad. Este nuevo panorama impone al quehacer jurídico, no solo el conocimiento del texto constitucional y su conjunto de instrumentos y mecanismos de protección, sino muy especialmente, el manejo con propiedad de los criterios básicos que permiten establecer y definir sus alcances y aplicar y reconocer sus principios y valores. La Corte Constitucional en uso del control de constitucionalidad, ha creado un estatus jurídico de constitucionalidad respecto a Colombia.

Esta disposición unida al carácter fundamental que posee el Derecho Constitucional, han determinado intrínsecamente una regulación a través de principios y valores que osan ir más allá de la simple legalidad que inculcó en sus orígenes la interpretación y aplicación de la escolástica jurídica. Se trata entonces de un conjunto de sentencias donde el máximo tribunal de constitucionalidad, ofrece un hatajo de argumentos para efectos de constitucionalizar y avalar jurisprudencialmente el estatus político-jurídico de un nuevo contenido hermenéutico de la Constitución.

II. EL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL COMO FUENTE DE LA INTERPRETACIÓN NEOCONSTITUCIONAL

2.1. Presentación general

La intuición genial, que resiste el paso del tiempo, de los primeros fundadores de la Unión Europea fue indispensablemente su visión de la superación de la forma clásica del Estado nacional, como avalista de la seguridad interior y exterior. En algunos Estados la interpretación constitucional se ha hecho ya eco de la superación del binomio entre “Parlamento y soberanía popular”, concibiendo que esta última no se agota exhaustivamente con su vinculación al circuito típico. El entramado constitucional actual abarca igualmente otros ámbitos de mayor o menor legitimidad representativa y con distinto radio de alcance territorial e institucional. Es en este nuevo contexto donde entra en juego el protagonismo del principio de subsidiariedad.

A estas alturas del proceso de integración europeo, con manumisión de sus incidencias concretas, no puede negarse que “el Derecho Constitucional europeo *in fieri*”, es cierto y encarna un campo de estudio de notable interés. El llamado Constitucionalismo Multinivel es de tipo inclusivo en la medida que asume la disolución del monopolio del Estado clásico como único punto constitucional. Se comprueba la propagación tanto de los sujetos como de los ámbitos y de los propios medios institucionales de la política constitucional. De modo que, la organización y los procedimientos de decisión expresivos de esta nueva pluralidad han de ser, en resultado, más complejos y de una mayor articulación. No se parte de un principio de unidad, sino que pretende llegar a este como consecuencia de un proceso incesante e incansable de acuerdos entre las distintas instituciones.

La condición más interesante de este indestructible diálogo entre los mecanismos del nuevo sistema constitucional “reticular o matricial”, es la de un proceso de exploración de acuerdos, que por esclarecimiento personifica una síntesis efímera entre unidad y pluralismo. La forma de corresponder entre los distintos niveles organizativos de alcance constitucional puede denominarse como “pluralismo institucional paritario” y presume la distinción del viejo prototipo escalonado del ordenamiento estatal que una vez fijó Kelsen. Enjuicia indudablemente que las conveniencias preventivas de control de constitucionalidad, como la francesa, pueden resultar operativas en el supuesto de diferencia entre normas de Derecho Comunitario y normas

nacionales internas, además de excitar a un continuo proceso de revisión constitucional que se adapte a la evolución del derecho de los tratados del nivel europeo. Si el ordenamiento jurídico europeo se concibe como una “comunidad de Derecho”, la interpretación jurisprudencial de sus principios no podía por menos de deducirse en los ordenamientos propios de los Estados miembros, siendo esto último lo que inspira e influencia la Interpretación del Derecho, desde la visión del Neoconstitucionalismo Ideológico.

Desde esta visión, la llamada circularidad de los distintos niveles jurídicos se entendía más como un efecto ineludible que como una creencia. Sobre todo una vez que las sentencias Stauder y Nold, entre otras, hubiesen examinado que la tutela de los derechos fundamentales –elemento característico de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros– forma parte de los principios generales del Derecho Comunitario.

La doctrina ha sido conforme al ponderar el esfuerzo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) por discurrir estos derechos fundamentales como evicciones propias del sistema comunitario, es decir, como parte integral y esencial del ordenamiento comunitario aunque padezcan del enfoque funcional propio de dicho ordenamiento. Uno de los reconocidos conceptuales que benefician la óptica multinivel de los derechos fundamentales puede ser, acaso, su configuración como el “antisoberano”. De modo que ahuyentar las visiones soberanistas clásicas, que insisten el nexo estatal-territorial

de las desiguales perspectivas jurídicas intransferibles del ciudadano, se ensaya inquirir otro tipo de legitimidad. Se habla así de un patrimonio histórico y jurisprudencial que transita descansadamente por las aguas del Derecho Comparado, aguijoneando la labor de afirmación y aplicación de los derechos fundamentales a los distintos especialistas jurídicos. Aunque igualmente es bien sabido que el sistema resulta petulante por las conocidas privaciones democráticas del proceso de constitucionalización europea. En la base de este nuevo modelo de protección e interpretación de los derechos fundamentales se localiza además la prórroga de los clásicos principios de jerarquía, completitud y certeza, que condujeron a las circunstancias positivas que actualmente conocemos del derecho comparado colombiano.

Asimismo se requiere una nueva forma de distribución y movimiento de las instituciones jurisdiccionales encargadas de la citada protección, a la que se quiere dar la mayor extensión y efectividad posible. En todo caso esta petición resulta ser un factor claro de la progresiva constitucionalización del original sistema comunitario europeo, al que no repercuten ajenos ni la voluntad de los Estados miembros, ni la posición de los jueces nacionales. La noción actual de los derechos fundamentales requiere tildar su atención no solo como límite de la acción de los poderes públicos, sino también como instituciones capitales de la esfera social. La garantía de estos derechos es a la vez postulado y cimiento de una comunidad jurídica que se suele fundar a través de una Constitución. Lo que presen-

temente rastra novedoso es inexcusablemente la separación de los conceptos de Estado y Constitución. Una de las tipologías más notables del nuevo marco jurídico-político es obligatoriamente la integración del nivel constitucional nacional con el nivel europeo hasta el punto de formar una unidad material.

A estas alturas del proceso no se contiene ya el fundamental papel constitucional que ha jugado el TJUE enfocando a crear, a través del procedimiento, un espacio de comunicación entre múltiples actores e instituciones, que se refleja en su propia jurisprudencia.

La perspectiva del Constitucionalismo Multinivel es, presentemente, de manifiesto carácter metódico en la medida en que no entraña en su interpretación juicios de valor a favor de una inédita reclamación de poder supranacional, sino que más bien se limita a un análisis de los hechos tal como se produce evidentemente en la realidad política y jurídica, base estructural que se rescata para las nuevas interpretaciones de los derechos fundamentales en los contextos jurídicos internacionales. Una realidad acomodada de instituciones que ejercen actúes, y de órganos que arrojan decisiones vinculantes.

En la medida que se yuxtapone al clásico nivel constitucional central todo un organigrama complejo de poder, parece lógico pensar que el concepto de competencia está llamado a jugar un papel relevante. Este inédito fenómeno de la coexistencia de distintas Constituciones en varios niveles pero equitativamente enlazadas entre sí puede esbozar

sin duda problemas de compatibilidad cuando el Multinivel es de rango territorial (caso europeo). De todos modos el postulado de la primacía del Derecho europeo parece que no debe opinar como una regla en sentido clásico, que soluciona una eventual colisión normativa, sino más bien alude a un rango de aplicación. Cabe recapacitar igualmente que a través de una eventual tutela de los derechos fundamentales a nivel europeo se produzca un reforzamiento de las propias instituciones comunitarias.

2.2. La inexistencia técnica del Constitucionalismo Multinivel en Colombia

La inspiración de un patrimonio jurídico común, de un espacio común de derechos y en definitiva de un denominador común de la materia propia del Derecho Constitucional, implicaría abordar la temática de un Constitucionalismo Multinivel en Colombia. Incluso cabe invocar como criterio guía el principio de la máxima expansión de los derechos fundamentales, extraíble del Derecho Constitucional europeo, de uno o más textos declarativos, leídos no como puntos firmes sino como indicaciones, incluso preceptivas de un proceso abierto por definición e interminable, que apuntarían que en Colombia la interpretación constitucional acoge la postura de lo que se ha denominado “Constitucionalismo Multinivel”. En efecto, se puede discutir una influencia del Constitucionalismo Multinivel europeo en la técnica de la Interpretación Constitucional, pero como realidad jurídico-política en la praxis de la jurisdicción constitucional colombiana.

De la anterior percepción habrá que precisar que de la aplicación de la cláusula constitucional para efectos de generar la protección más favorable, esta procura salvar así los posibles desacuerdos que se produzcan entre los niveles de protección de las distintas normativas en el ordenamiento jurídico (internacional y constitucional) sobre derechos fundamentales, tal como lo exteriorizado por la Corte Constitucional (Sentencia C-225 de 1995). Pero ni en estos supuestos, podemos hablar de un verdadero Constitucionalismo Multinivel en Colombia, pues no cabe aplicar el principio de garantía formal extendida, como acontece con el Constitucionalismo Europeo Comunitario, sino que habrá que esperar al contenido de las concretas normas constitucionales internas, que a su vez no dependen solo del propio texto de las disposiciones sino de otros muchos factores difícilmente determinables dentro del mismo ordenamiento jurídico.

Así referencialmente la cuestión del Constitucionalismo Multinivel europeo que se remite solo a desenfocar el rol del clásico Estado nacional, condescendiendo competencias constitucionales a otros órganos para efectos de proteger los DDHH y Derechos Fundamentales en cierta zona, no exceptúa que ciertos ordenamientos jurídicos tomen como reseña su técnica de hermenéutica jurídica constitucional. Desde esta perspectiva, la interpretación de la cláusula Constitucional en Colombia, siempre lleva a la constatación de un estándar básico de derechos fundamentales que apela a interpretaciones multicéntricas, esto es, apelando a muchas fuentes de Derecho

Público Interno y Externo (Bloque de Constitucionalidad). Lo que permite una lectura *in melius* basada en la aplicación del principio prevalente de la norma más favorable para el caso, de modo que podría hablarse, como se ha dicho de forma muy expresiva, de una especie de método de “derechos fundamentales a la Carta”, a manera de extensión de cierta competencia atribuible por la Carta Política a la Jurisdicción Constitucional.

De esta forma los juicios de valor a favor de una inédita reclamación de derechos fundamentales en Colombia ante la Jurisdicción Constitucional, no solamente obligaría a un estudio exhaustivo del ordenamiento jurídico por parte del aplicador del Derecho, sino de todo el poder supranacional al que el Estado colombiano pueda estar vinculado, en términos del Derecho Constitucional europeo “en comunidad”, lo que indefectiblemente prescribe un análisis de los hechos tal como se podrían decidir y producir infaliblemente en la realidad política y jurídica externa (contexto nacional e internacional); proyección que permite arrojar decisiones jurídicas y políticas vinculantes. En esta interpretación es completamente claro, que el Constitucionalismo Multinivel de forma técnica pasa sin discusión alguna a un plano de inexistencia jurídica en Colombia, pero la técnica para concebir su interpretación extensiva de conformidad a la exigencia de la supranacionalidad que le da origen, sí es posible y fáctico en la Interpretación de la Jurisdicción Constitucional en Colombia.

Los posibles riesgos de este camino no han

dejado de subrayarse al poner de relieve el eventual fomento del subjetivismo interpretativo, la derivación hacia posturas axiológicas con escasa atención al texto normativo y una débil atención a los límites previstos para cada Derecho, como riesgo de esa técnica de interpretación constitucional en Colombia. De todas maneras, el denominado Constitucionalismo Multinivel ha permeado la técnica y el método de la interpretación de nuestro Derecho Constitucional, dado que el ordenamiento ha tomado como fundamento de la hermenéutica jurídica, la técnica de la armonización, coordinación, unificación y consolidación que de cierta forma atiende a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la Unión Europea, en la llamada Jurisprudencia Comunitaria europea. Cumpliendo con una función objetiva de conformación de todo el orden jurídico y unificación de disposiciones constitucionales de carácter jurisprudencial, tal como la Doctrina constitucional Integradora lo refleja.

No obstante, aunque se exprese que la corriente de la interpretación constitucional en Colombia ha sido vigorosamente influenciada por el Sistema Anglosajón y la doctrina del *stare decisis* y de Creación Judicial de Derecho Constitucional, lo que es íntegramente indiscutible, es la técnica que proyecta la interpretación extensiva de la Corte Constitucional colombiana, que simplemente asevera: “la doctrina nacional ha caído en la tentación de postular una competencia general de control sobre la actividad de los derechos fundamentales de carácter ampliable”. Hecho palmario, cuando preexisten técnicas-figuras en la

hermenéutica constitucional como el poco asimilado “Control de Convencionalidad, propio de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual sigue firme el principio de competencia extendida como criterio delimitador del órgano jurisdiccional encargado de velar por la aplicación del Derecho en este contexto”.

Así las cosas, la cuestión entonces en fijar que la sola remisión de la Corte Constitucional colombiana a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no hace que se tenga un extraordinario resultado en el terreno de la operatividad aplicativa de los derechos fundamentales en el contexto nacional, esto es, que se hable de un verdadero Constitucionalismo Multinivel, tal como se logra con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en el caso del Derecho Comunitario europeo. Pero este avance en Colombia sí justifica la existencia de una de las formas de manifestación del multinivel “jurídico-normativo” constitucional.

De esta forma, se pregunta si no habrá llegado el momento de plantearse una reforma sustancial de la arquitectura judicial-constitucional, que sea coherente con el proceso de constitucionalización en curso, e incluso se discute la posibilidad de dejar la pauta de la cooperación entre los distintos ordenamientos (caso del Sistema Interamericano u otro Estado), para dar paso al criterio de la uniformidad servido por el principio de primacía de los derechos fundamentales en un contexto más humano y universal. El estado de la cuestión toma como punto de partida la existencia

de un marco constitucional múltiple y dialéctico integrado por los tratados comunitarios, las Constituciones nacionales y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Marcos jurídicos *sine qua non*, para hablar de Multinivel Constitucional en Colombia y en América Latina.

En este contexto parece buen punto de referencia la teoría de la protección equivalente o de la alternativa razonable, que subraya la necesidad de una cooperación entre esfuerzos interpretativos *pro Unione* de las Constituciones nacionales y *pro Constitutione* de los tratados, tal como sucede en la Comunidad Europea. Es de destacar también la creciente visibilidad de los derechos fundamentales, tal como estableció el grupo de expertos de la Comisión Europea encargada de elaborar la Carta de Niza.

Así mismo, no hay que pasar por alto tampoco el ámbito tendencialmente universalista y además el canon de la interpretación conforme a la jurisprudencia internacional, la cual favorece la ósmosis entre ordenamientos jurídicos, lo que reduce la consideración de compartimentos estancos y homogeneiza las técnicas de protección en el sentido del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se apunta con razón al posible rol expansivo del juez ordinario en Colombia, en la medida en que tenga que operar en los intersticios que inevitablemente se han de producir entre los distintos ordenamientos jurídicos. Así, en el supuesto denominado de la doble prejudicialidad constitucional, el juez podrá plantear la cuestión en una u otra di-

rección, según sea el parámetro de referencia que le sirva para resolver la duda planteada –algo como esto acontece ya en la Jurisdicción Constitucional de Colombia–, marco donde se abren así nuevas perspectivas en la articulación de una especie de mecanismo procesal de “control difuso de la constitucionalidad comunitaria” que permitiría en su caso desaplicar el derecho nacional en contraste con el Derecho Comunitario en el propio ámbito de los derechos fundamentales. Algo irreal en Colombia y el constitucionalismo latinoamericano, pero que se podría replantear en los términos del Constitucionalismo Multinivel europeo.

En efecto, no faltan sin embargo aspectos críticos de esta novedosa óptica que pone de relieve la dificultad de fijar lo que deba entenderse por el nivel más elevado de protección. Se dice así que esta reciente doctrina desvaloriza los textos normativos y exalta excesivamente la obra de los tribunales. Para M. Luciani esta operación posee una evidente coloración aristocrática y expresa el antiguo prejuicio antiparlamentario y antilegislativo radicado en una buena parte de la cultura jurídica europea. Se sostiene así una enésima versión del viejo argumento contramayoritario, situación que ya fue elevada por la Jurisdicción Ordinaria en Colombia, de frente a la “preeminencia” de las acciones de tutela de frente a providencias judiciales. De esta forma, se puede considerar que el Constitucionalismo Multinivel presenta una visión armónica de las relaciones entre las distintas instancias decisorias que no corresponde a la realidad y que oculta la dimensión del de-

sencuentro. Viene a decirse pues, que no resulta sencilla ni satisfactoria la supraposición de cinco distintas esferas de la legalidad. Al contrario, la coordinación de los diversos niveles normativos resultará forzosamente problemático. En conclusión, no faltan autores que siguen advirtiendo cómo el Constitucionalismo Multinivel termina por arrinconar el problema de la legitimación democrática, posibilitando la redistribución de poderes de decisión a favor de instancias políticamente irresponsables.

De manera análoga se puede considerar que la superación que experimentó el positivismo legalista por obra de la Jurisdicción Constitucional, la interpretación de los derechos fundamentales tuvo que habituarse a moverse entre el parámetro tan difuso y lábil como es el de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados y al más denso –normativamente hablando– de los acuerdos internacionales relativos a derechos humanos. Resulta más original el modo pretoriano del Tribunal de Luxemburgo a la hora de incorporar facultades o reconocer límites a la posición jurídica de un derecho, reconstruyendo en cierta medida los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Se explica así que los tribunales constitucionales tiendan a conformar la propia jurisprudencia incorporando los contenidos que podríamos denominar “europeos” o, en su caso, evitando cuidadosamente el empleo de cláusulas de reserva cuya utilización provocaría una parcial pero severa desautorización del legislador o del juez, circunstancia que eventualmente ha ocurrido en Colombia.

III. EL NEOCONSTITUCIONALISMO IDEOLÓGICO EN COLOMBIA

3.1. El neoconstitucionalismo ideológico en la interpretación constitucional colombiana

Es frecuente oír hablar acerca del Neoconstitucionalismo, sin, a veces, saber con mayor precisión a qué realidad alude este concepto, es un paradigma que está preocupando a la ciencia del Derecho Constitucional. Podemos comenzar diciendo que en el constitucionalismo moderno existen dos grandes tradiciones: la norteamericana y la europea. El Neoconstitucionalismo pertenece a la segunda de ellas, aun cuando varios de sus principios e instituciones pueden reconocer su fuente de inspiración en la tradición norteamericana. Su origen histórico más inmediato está en las valiosas elaboraciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional alemán en los primeros años de labor jurisprudencial luego de la sanción de la llamada Ley de Bonn, aunque su conceptualización y denominación son más recientes y han tenido lugar principalmente en Italia y España.

Es una corriente jurídica nueva y en proceso interno de conformación y consolidación. Siguiendo criterios ya propuestos por otros autores, podemos considerar al Neoconstitucionalismo como un proceso histórico, como una teoría o concepción acerca de la realidad jurídica y como una postura doctrinaria e institucional, se podría decir también ideológica, acerca de la función que los jueces están llamados a realizar en una democra-

cia constitucional. Desde esta perspectiva, el Neoconstitucionalismo tiene como misión institucional exigir a los jueces, la construcción de los principios máximos de la llamada “Democracia Constitucional”. En este término, el Neoconstitucionalismo es visto como una acepción o doctrina-ideológica que considera muy positivo el fenómeno que hemos descrito y lo promueve activamente, especialmente alentando un modelo de Poder Judicial activista que tutele los derechos humanos para lograr su plena vigencia práctica. En esta perspectiva, la nueva visión del ordenamiento jurídico reclama una postura institucional por parte de los integrantes de las magistraturas judiciales. Se postula una nueva apariencia institucional de los jueces, en particular de los tribunales constitucionales, que podríamos definir como activismo judicial, con fundamento normativo en los derechos humanos constitucionalizados y/o reconocidos en los documentos internacionales.

El Neoconstitucionalismo vuelve a plantear el complejo y difícil tema de la misión que los jueces, especialmente quienes tienen a su cargo el control de constitucionalidad, están llamados a cumplir en una democracia constitucional. Así las cosas el Neoconstitucionalismo Ideológico, plantea y promueve una nueva relación del Poder Judicial con los demás órganos de gobierno y con la sociedad civil para el logro de la vigencia efectiva de los derechos humanos. Los jueces deben controlar y aun suplir a los demás poderes para garantizar los derechos y hacer efectivas las promesas constitucionales. Así como el siglo XIX ha sido el siglo del Poder Legislativo y el siglo XX el del

Poder Ejecutivo, el siglo XXI será, de acuerdo a una profecía neoconstitucionalista, el del Poder Judicial. En el caso colombiano, la existencia del Neoconstitucionalismo Ideológico es evidente en la interpretación y aplicación de las normas.

El papel del Derecho en la vida en comunidad, ha llevado a replantear y a estructurar el ordenamiento jurídico con el menor número de arbitrariedades posibles, la concepción de justicia ha cambiado su significado profundamente, existiendo así lo que Zagrebelsky llamaría un “humanismo laico” de modo que existe una visión objetiva y suprema desde el ordenamiento subjetivo e individual desde la concepción de persona como ser humano, donde la violación de derechos a particulares permite una defensa de estos estando por encima de la ley, y como llamaría el autor previamente mencionado en su libro (El Derecho Dúctil) una fijación por medio de normas constitucionales de principios de justicia material, orientados a influir en la totalidad del ordenamiento jurídico “es una ampliación a la concepción clásica de orden público y buenas costumbres que expanden su significado a una nueva interpretación donde los derechos tienen una supremacía jerárquica. Por ende no es que exista una negación directa al Positivismo o a la tradición de un ordenamiento basado en sí mismo como concepción clásica sino que se busca llegar a un nuevo punto de encuentro donde existe un ordenamiento jurídico investido y basado en una jerarquía normativa superior de derechos fundamentales como mandatos rectores del ordenamiento jurídico, siendo estos mismos el ordena-

miento jurídico y una máxima rectora hablando axiológicamente. Desde la concepción del Neoconstitucionalismo Ideológico, no es que se busque una negación a una tradición jurídica, sino que parte del cambio de pensamiento es el avance de una concepción que comprende, ampliamiento al significado y su manejo. Esta posición Neoconstitucionalista, tiene su objeto en la constitucionalización del ordenamiento jurídico y la ampliación en su alcance, que comprenden ámbitos intrínsecos en la esencia de la organización socio-estatal; de acá se desprende el modo de organización institucional y el poder del Estado abarcando en sí sus limitaciones desde el plano constitucional.

El Neoconstitucionalismo Ideológico en Colombia tiene en sí, un *modus operandi* para la aplicación de diferentes principios que proyecta enarbolar para eclipsar un ordenamiento consecuente de la humanización del derecho y la dignificación de la persona, donde existen máximas o principios como simplificación de la problemática legal del sujeto a una razón superior que responde a las disyuntivas sociales desde un análisis profundo, y objetivo (no olvidando al sujeto y a la circunstancia) de los principios estableciendo así una jerarquización casuística de estos mandatos rectores, llevándonos a una reducida franja de la relación de Constitución y legislación por y para la defensa de los derechos, donde existe una delimitación de la competencia legal que se basa en la supremacía de los derechos humanos, generando un sujeto de derecho a partir de la concepción de ser humano y rompiendo la línea imaginaria

de cualquier totalitarismo o tiranía y el sometimiento.

Es un acercamiento a una nueva hermenéutica que se separa de la concepción exegética tradicional y se acerca a lo que denominaríamos una noción o idea pandectística, axiomática y conceptual, donde desde la interpretación de principios, la deducción de conceptos y argumentos, se entiende y se abarca la normativa constitucional inmiscuyéndose e introduciéndose paulatinamente a través de la historia y el ordenamiento jurídico. Un claro ejemplo del acercamiento de la jurisprudencia constitucional al derecho como ordenamiento no es tan lejano a la tradición civilista, la Ley 153 de 1887 que así parezca lejana toma un concepto muy importante en sus artículos 4 y 5 parafraseando dice que “los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia, la Constitución y la doctrina constitucional sirven para interpretar leyes (en casos dudosos)”, lo dudoso de este asunto es que cada vez va siendo menos dubitativa, irresoluta y ambigua, la necesidad de acudir a los principios constitucionales y a los derechos como mandatos rectores.

Existiendo así una super legalidad material de principios constitucionales, que comienza a llevarse a cabo por la interpretación y evolución, hacia un Constitucionalismo Multinivel que paulatinamente por desarrollo jurisprudencial garantiza el cumplimiento de la Constitución y hace de su objeto, lo que llamaría Prieto Sanchís, “Omnipresente” del modo que existe una fuerza expansiva de la Constitución que impregna el ordenamiento

jurídico. Del mismo modo el mencionado autor sostendría: “no hay espacios exentos para el legislador porque todos los espacios aparecen regulados”. A su vez García Amado critica esa tesis diciendo que la Constitución no puede estar presente en todas las regulaciones y leyes específicas, y demuestra que existe una gran dificultad para irradiar en todo el ordenamiento jurídico una interpretación determinada de la Constitución por el mismo hecho de que exista una jurisdicción especializada que la tenga que interpretar y que a esta jurisdicción especial le sea encomendada la labor de hablar por la Constitución.

Para hablar de la omnipresencia normativa de la Constitución y su mezcla e introducción profunda al ordenamiento jurídico es necesario dividir la concepción de omnipresencia en dos planos uno interno y otro externo. Desde el plano, interno es posible evidenciar que la Constitución es soberana e integral en el ordenamiento desde el ámbito o espacio más amplio en especificidad del ordenamiento jurídico y que todo el contenido de los derechos fundamentales vincula directamente al legislador y lo limita a una validez definitiva desde el ordenamiento constitucional, donde se desprende una protección a los Derechos Constitucionales y a la supremacía material prescindiendo así de la ponderación por distorsionar el procedimiento interpretativo. Incluso, desde las partes neurálgicas hasta las complementarias del ordenamiento, un ejemplo es la sentencia del 31 de mayo de 2007 del Consejo de Estado en la sección primera de lo Contencioso Administrativo, donde es evidente que se considera inmoral e inconsti-

tucional a cualquier actuación que no corresponda con el interés de la colectividad, como una justificación de conducta de quien ejerce función pública frente a la colectividad.

Por ende el nivel interno de la omnipresencia normativa es manifiesto en los diferentes grados, así tengan en sí regulaciones específicas se puede ver que hasta en las políticas del Estado tiene que existir inescindiblemente un derecho a la moralidad administrativa vinculada al cumplimiento de unas funciones establecidas en la norma para el ejercicio de un cargo o función pública o al hacer un acto administrativo, por ende existe una nueva concepción de respeto al ciudadano y sus derechos colectivos e individuales constitucionales que priman sobre cualquier actuación administrativa o ley y limitan el marco de la arbitrariedad. Desde el mismo nivel interno de especificidad en el ordenamiento jurídico podemos ver cómo la evolución es hacia el Neoconstitucionalismo, como la interpretación que tiene el derecho a la salud por vía jurisprudencial siendo este un derecho fundamental autónomo de inmediato cumplimiento, o la seguridad social y su contenido más jurisprudencial que legal y cualquier ley o actuación administrativa en contra de estos presupuestos axiológicos puede ser declarada inconstitucional.

Desde la teoría externa se señala que cuando existen casos difíciles sí se debe hacer una interpretación del Derecho en *prima facie* y subsumir buscando así sus límites y su ámbito de protección, cuando se hace esto y existe una posición cualquier decisión acuñada

es completamente vinculante, y se amplía el sentido de las limitaciones implícitas internas del mismo modo se ramifica y se estructura un Constitucionalismo Multinivel a través del ordenamiento jurídico y no existen restricciones a los derechos fundamentales pues el Derecho de por sí aparece restringido desde el comienzo cuando se buscan sus límites, antes de hacer la interpretación, a diferencia de la teoría interna que nos demuestra que existe un contenido delimitado y determinado siendo desde el principio fundamental.

Con base en todo lo anterior se podría decir que Colombia así sea un Estado que se caracterice por seguir una estructura jurídica basada en un sistema continental, después de la existencia de la Constitución de 1991, la práctica y la concepción del Derecho han dado un giro abismal y ha existido un cambio exponencial con una inmersión grande del constitucionalismo al resto del ordenamiento llegándose incluso a reconocer el precedente. Existe una nueva interpretación del artículo 230 de la Carta Magna donde los precedentes hacen parte del imperio de la ley armonizando el ordenamiento jurídico y haciendo de la justicia, como diría Dworkin, literatura criticando el material recibido y creando a la vez un capítulo coherente con el anterior como en el *over ruling* de la Sentencia T-01/92 adaptándose al precedente contenido en la Sentencia C-543/92 o la Sentencia C-228/02 apartándose de las Sentencias C-475/02 y C-293/02. Finalmente llegamos a la conclusión de que cada día estamos más cerca a la supremacía de derechos, a una interpretación más garantista, y amplia que alumbre y armonice la in-

interpretación constitucional y objetivice el ordenamiento sin dejar de lado la protección al sujeto, donde existe fuerza vinculante que se despliega al ordenamiento jurídico, sin apartar los obstáculos fácticos e institucionales que no permiten una dinamicidad y acople a las necesidades, dificultando el desarrollo.

Desde esta perspectiva entonces, las novedades jurídicas sobre las que se desarrolla el Neoconstitucionalismo Ideológico de corte europeo en Colombia son realidades ya presentes, en buena medida, en el sistema constitucional interno desde los albores mismos de la organización constitucional: carácter normativo de la CN, protección judicial de los derechos humanos, carácter difusivo e integrador de las disposiciones constitucionales, etc. Colombia adhirió con su Constitución de 1991 un modelo constitucional mixto (norteamericano y europeo) donde su carácter normativo y supremo estuvo presente desde sus inicios.

Siempre se ha sostenido esas propiedades del texto constitucional que ahora descubre y postula el Neoconstitucionalismo Ideológico, aunque recientemente y de modo gradual se ha acentuado su intensidad. Nos parece que no hay un cambio cualitativo, sino de grado: un creciente grado de constitucionalización del ordenamiento jurídico como parte del creciente proceso de juridización y judicialización del proceso político y social. Por otra parte, corresponde señalar que la expedición de la Carta Política de 1991 y la aparición de una Corte Constitucional, significó una modificación importante en nuestro sistema

de fuentes, particularmente por la jerarquía constitucional que se otorgó a los Tratados sobre Derechos Humanos (Art. 9, 93, 94, 214 inc. 2 CN). Allí los derechos constitucionales adquieren una mayor relevancia aún y un desarrollo más detenido de sus contenidos. Tampoco puede dejar de mencionarse que la recepción constitucional y jurisprudencial del Derecho Internacional de los derechos humanos está produciendo una profunda y notable transformación de todo nuestro sistema jurídico. También en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de los últimos años se puede advertir con claridad la recepción de algunas de las tesis o doctrinas más afines al Neoconstitucionalismo. Así, por ejemplo, se pueden mencionar los siguientes casos:

- Corte Constitucional, Sentencia C-574/92, Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional, Sentencia C-295/93, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-337/93, Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-179/94, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-225/95, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-578/95, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-135/96, Ponente: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, Sentencia C-032/97, Ponente: Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, Sentencia C-251/97, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

- Corte Constitucional, Sentencia C-287/97, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-327/97, Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-358/97, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-658/97, Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-191/98, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Auto 078/99, Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-256/99, Ponente: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia T-260/99, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-708/99, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia T-568/99, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-582/99, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-708/99, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1022/99, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia T-256/00, Ponente: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-385/00, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-567/00, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-797/00, Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1211/00, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1490/00, Ponente: Luis Eduardo Mejía Jiménez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1491/00, Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1635/00, Ponente: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-053/01, Ponente: Cristina Pardo.
- Corte Constitucional, Sentencia C-177/01, Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-327/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-501/01, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia C-505/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-606/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-774/01, Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1303/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1319/01, Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional, Sentencia T-048/02, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-200/02, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-317/02, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-580/02, Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia C-802/02, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Constitucional, Sentencia T-1064/02, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1068/02, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1076/02, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-067/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-058/03, Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia T-268/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-419/03, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-558/03, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia T-602/03, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-692/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-786/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-955/03, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-962/03, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-038/04, Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia C-129/04, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-642/04, Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional, Sentencia T-666/04, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia T-697/04, Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional, Sentencia T-891/04, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia C-988/04, Ponente: Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia C-993/04, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia C-997/04, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1056/04, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-035/05, Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia C-148/05, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-177/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-203/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-401/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-592/05, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-782/05, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-820/05, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1001/05, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1015/05, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Corte Constitucional, Sentencia C-1118/05, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1153/05, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1154/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1188/05, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1194/05, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia C-1197/05, Ponente: Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia C-028/06, Ponente: Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia, C-043/06, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia C-046/06, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia C-118/06, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia C-123/06, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia T-285/06, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia C-339/06, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia C-575/06, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia T-578/06, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Se advierte un progresivo cambio de paradigma en la propia autoconcepción del rol ins-

titucional del máximo tribunal. En cambio, ahora se afirma para justificar su mayor activismo en materia de protección de los derechos humanos, en el campo de la elección de los medios más adecuados para lograr las finalidades del bien común, el proceso legislativo constituye, sin duda, la vía apta para llegar a decisiones al menos aceptables, en virtud del compromiso, o de la imposición de la mayoría. Pero cuando se trata de precisar el contenido de los derechos humanos fundamentales, adquiere preeminencia el Poder Judicial (Corte Constitucional y su interpretación) a cuyos integrantes corresponde desempeñar una de las funciones primordiales de la actividad jurídica de un Estado de Derecho: garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas frente al poder del Estado.

IV. CONCLUSIONES

1. El carácter fundamental que posee el Derecho Constitucional exige de forma indefectible, la fundación y confección en la praxis, de una nueva dimensión hermenéutica (principios y valores) que osan ir más allá de la simple legalidad que inculcó en sus orígenes la interpretación y aplicación de la escolástica jurídica.
2. Ante la incapacidad del legislador de exteriorizar las más sentidas necesidades y aspiraciones de los ciudadanos, la interpretación constitucional releva una función legislativa que transforma los aspectos más sensibles, la estructura positivista clásica de los ordenamientos jurídicos y al mismo tiempo reforma estructuralmente el clásico modelo de Estado. Por lo que,

el nuevo panorama de la interpretación constitucional, da un nuevo quehacer jurídico de comprender el texto constitucional y su conjunto de instrumentos y mecanismos.

3. La Corte Constitucional colombiana fija en su dinámica jurídico-jurisprudencial, un estatus respecto a la dinámica de la interpretación. Desentrañar principios y valores propios de la Carta y la hermenéutica especializada, es una de las tareas de la praxis de la jurisdicción constitucional actual. Se trata entonces de una nueva presentación de la interpretación del Derecho, donde el máximo tribunal de constitucionalidad, ofrece un hatajo de argumentos para efectos de constitucionalizar y avalar jurisprudencialmente, el estatus político-jurídico de un nuevo contenido hermenéutico de la Constitución y el Derecho.
4. No obstante a lo anterior, el proceso de integración europea con manumisión de sus incidencias concretas, “el Derecho Constitucional europeo *in Fieri*”, encarna a la interpretación jurídica un campo de estudio de notable interés. El Constitucionalismo Multinivel asume la disolución del monopolio del Estado clásico como único punto constitucional. Logrando aportar a la interpretación jurídica una nueva pluralidad de caracteres jurídicos que han de ser, en resultado, más complejos y de una mayor articulación, pero logran un proceso incesante e incansable de acuerdos entre las distintas instituciones del Derecho aplicables a la hermenéutica jurídica contemporánea.
5. Si bien es claro, la técnica que proyecta la interpretación extensiva del Constitucionalismo Multinivel, asevera un extraordinario resultado en el terreno de la operatividad aplicativa de los derechos fundamentales en el contexto jurídico, sin que pueda hablarse cabalmente de un Constitucionalismo Multinivel en el caso colombiano. Avance que justifica la presencia de una de las formas de manifestación del multinivel “jurídico-normativo” constitucional en Colombia.
6. Se propone que el progresivo cambio de paradigma en la propia autoconcepción del rol institucional del máximo tribunal de lo Constitucional, en el caso colombiano, la Corte Constitucional, consiente justificar un activismo para la protección de los derechos humanos para lograr las finalidades del bien común. Lo que consiguiera una preeminencia del Poder Judicial constitucional y su interpretación, a cuyos integrantes corresponde desempeñar una de las funciones primordiales de la actividad jurídica de un Estado Constitucional de Derecho: “Garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas frente al Poder del Estado”.
7. Finalmente, podemos señalar que tanto desde el Derecho Constitucional, como desde la filosofía del Derecho habrá que seguir de cerca la evolución de esta nueva corriente del Neoconstitucionalismo acompañada del Constitucionalismo Multinivel. Para realizar una lúcida tarea de discernimiento que potencie sus posibilidades a favor del aseguramiento de la

dignidad de la persona humana, como referente atento a la neutralización de riesgos y amenazas de garantías fundamentales. Todo visto, como fuente iusfilosófica de una nueva dimensión de la interpretación del Derecho, basada en principios y valores.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBANESE, Susana. *El control de convencionalidad*. Buenos Aires: Ediar, 2008.
- ALEXY, Robert. *Interpretación jurídica y discurso racional. Teoría del discurso y derechos humanos*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1995. p. 22.
- ARAGÓN REYES, Manuel. *Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1986. p. 36.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. *Constitucionalismo multinivel y derechos fundamentales en la Unión Europea*. Vol. II. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2008. p. 29.
- BENTHAM, Jeremy. *Nomografía o el arte de redactar leyes*. Trad. Cristina Pabón. Madrid: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- BOGNETTI, Giovanni. The Conception of Human Dignity in European and US Constitutionalism. En: NOLTE, Georg (ed.). *European and Us Constitutionalism*, 2005. p. 83.
- BRAMSTED, Ernest y MELHUISE, K. J. *El Liberalismo en Occidente: historia en documentos* (6 tomos), E (eds.), Unión Editorial, 1982-1984. Tomo 1.
- BUCHANAN, James M. y TULLOCK, Gordon. *Derechos de propiedad y democracia europea*. Madrid: Ed. Colegio de Economistas, 1995. p. 55.
- CAMARGO, Pedro Pablo. “Nuevo Constitucionalismo”. *Tratado de Derecho Constitucional General*. Bogotá D.C.: Edit. Temis, 1983. p. 13.
- CASCAJO CASTRO, José Luis. “Constitución y Derecho Constitucional en la Unión Europea”. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, Madrid, 2004.
- COMANDUCCI, Paolo. “Formas de Ne Constitucionalismo: un Análisis Metateórico”, En: *ISONOMIA* (Publicaciones periódicas): Revista de Teoría y Filosofía del Derecho Nº 16, 2002. pp. 89 a 112.
- DWORKIN, Ronald. “Cómo el Derecho se parece a la literatura”, en H.L.A. Hart-Ronald Dworkin, *La decisión judicial*. Estudio prel. de César Rodríguez. Bogotá: Siglo del Hombre y Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1998. pp. 143-180.
- ERIK L., Smith. *Landmark Cases in Adoption Law*. Harvard Law School, Ed. 16, 1997.
- ESTRADA-VÉLEZ, Sergio. *Los principios jurídicos y el Bloque de Constitucionalidad*. Medellín: Universidad de Medellín, 2005. pp. 34-35.

FRIEDERICH, Carl J. *La filosofía del Derecho*. Madrid, España: Ediciones del Oro, Universidad Autónoma, 1997. p. 176.

GAMBINO, Silvio (a cura di). *Trattato che adotta una Costituzione per l'Europa*, Costituzioni Nazionali, Diritti Fondamentali, Milán: Giuffrè, 2006.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "La interpretación constitucional", *Revista Jurídica de Castilla y León*, No. 2. En: BERNAL PULIDO, Carlos. *El Neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho, escritos de Derecho Constitucional 2009*. Universidad Externado de Colombia, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.). *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, tres vol., Madrid: Civitas, 1986.

GEOFFREY, Samuel. Comparative Law and Jurisprudence. *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 47, 1998.

HESSE, Konrad. *Escritos de derecho constitucional*. Madrid, C.E.C.P., 1983. Justicia Constitucional y Unión Europea, Madrid: Civitas, 2005.

KELSEN, Hans. *Compendio de Teoría General del Estado*. Barcelona: Blume, (1ª ed. en alemán 1925) (trad. esp. Luis Recasens Siches y Justino de Azcárate Flórez), 1979.

LÓPEZ CASTILLO, Antonio, et al. *Constitución española y Constitución europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005. p. 173.

LUCIANI, Massimo. "Costituzionalismo irónico e costituzionalismo polémico", <http://www.associonedeicostituzionalisti.it>

MAGALONI KERPEL, Ana Laura. El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano. Madrid: McGraw-Hill, con prólogo de Manuel Aragón. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2001.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. Madrid, España: Ed. Dijusa, 2002. p. 55.

MORELLO, Augusto y STIGLITZ, Gabriel. *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. Buenos Aires: Ed. Platenese, 1896. pp. 75-79.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos. ISBN 84-309-4284-X, 2005. p. 25; también FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio y DE CASTRO CID, Benito, 1999, p. 287.

PERNICE, Ingolf. "Multilevel Constitutionalism in the European Union". *European Law Review*, vol. 27, núm. 5, 2002.

- PRIETO SANCHÍS, Luis. “El constitucionalismo de los derechos”, En M. Carbonell (ed). *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta, 2007.
- TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de Derecho Constitucional español*. Vol. I. Madrid: Editorial Átomo Ediciones, 1991. p. 78.
- UGARTEMENDIA, Juan Ignacio. *El Derecho Comunitario y el legislador de los Derechos Fundamentales*. IVAP, 2001. p. 33.
- WOLFF, Christian. *Ius gentium methodo scientifica pertractatum*, Trad. y edición bilingüe de Michael Albrecht. Meiner, Hamburgo. Cavanis, María Luisa, Christian Wolff, España: Ediciones del oro, 1995. p. 14.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho dúctil*. Ley, derechos, justicia, 5a. ed., trad. de Marina Gascón. Madrid: Trotta, 2003. 156 p.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-574/92, Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-295/93, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-337/93, Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-179/94, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-225/95, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-578/95, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-135/96, Ponente: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-032/97, Ponente: Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-251/97, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-287/97, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-327/97, Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-358/97, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-658/97, Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-191/98, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Auto 078/99, Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-256/99, Ponente: José Gregorio Hernández.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-260/99, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708/99, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-568/99, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-582/99, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-708/99, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1022/99, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-256/00, Ponente: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-385/00, Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-567/00, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-797/00, Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1211/00, Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1490/00, Ponente: Luis Eduardo Mejía Jiménez.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1491/00, Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1635/00, Ponente: José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-053/01, Ponente: Cristina Pardo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-177/01, Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-327/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-501/01, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-505/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-606/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-774/01, Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1303/01, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1319/01, Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-048/02, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-200/02, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-317/02, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-580/02, Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-802/02, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1064/02, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1068/02, Ponente: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1076/02, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-067/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-058/03, Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-268/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-419/03, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-558/03, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-602/03, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-692/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-786/03, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-955/03, Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-962/03, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038/04, Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-129/04, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-642/04, Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-666/04, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-697/04, Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-891/04, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-988/04, Ponente: Humberto Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-993/04, Ponente: Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-997/04, Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1056/04, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035/05, Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-148/05, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-177/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-203/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-592/05, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-782/05, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-820/05, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1001/05, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1015/05, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C.1118/05, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1153/05, Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1154/05, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1188/05, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1194/05, Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1197/05, Ponente: Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-028/06, Ponente: Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-285/06, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, C-043/06, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-339/06, Ponente: Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-046/06, Ponente: Jaime Araújo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-575/06, Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-118/06, Ponente: Jaime Araújo Rentería

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-578/06, Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-123/06, Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.